

Artículo 27.—**Casos en que no debe ejecutarse la garantía.** La garantía no deberá ejecutarse cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Que el plazo para la ejecución de la garantía se encuentre vencido.
- b. Que no se presente la garantía original y la totalidad de las enmiendas.
- c. Que quien solicita la ejecución no sea el beneficiario o su representante.
- d. Que no se presenten la totalidad de los documentos requeridos para la correcta ejecución.

En cualquiera de los casos a los que se requieren los incisos b y d anteriores, el Banco no deberá recibir la garantía ni ninguna documentación parcial.

Artículo 28.—**Garantías no ejecutadas.** Cuando una garantía, no haya sido ejecutada por el beneficiario y haya vencido, provocará la extinción del derecho a requerir su pago.

Artículo 29.—**Cancelación o resolución de la garantía.** Cuando la garantía no haya sido ejecutada por haber perdido su utilidad, y aun no haya expirado el plazo y se solicite al Banco su cancelación, deberá acreditarse fehacientemente que el beneficiario no tiene interés en la vigencia del documento, y que el Banco queda liberado de las obligaciones consignadas en la misma. Para ello deberá aportar la garantía original, sus eventuales enmiendas y cualquiera de los siguientes documentos:

- Solicitud expresa del beneficiario de su cancelación sin responsabilidad para el Banco, que debe venir debidamente autenticada.
- Copia del acuerdo de adjudicación en firme.

## CAPÍTULO VI

### Enmiendas

Artículo 30.—**Enmienda.** Cualquier modificación que solicite el ordenante a las condiciones a que está sujeta la garantía, deberá tramitarse como una enmienda.

Artículo 31.—**Trámite.** Las enmiendas deberán hacerse constar en documento adicional a la garantía, identificando plenamente la misma y la modificación efectuada. En lo sucesivo deberá ser exhibida conjuntamente con la garantía originaria para todos los efectos.

Artículo 32.—**Contenido.** La enmienda debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre y calidades del beneficiario.
- Número de referencia interno asignado a la garantía.
- Fecha de emisión de la garantía.
- Fecha de emisión de la enmienda.
- Nombre del Banco emisor.
- Monto de la garantía (expresado en números y letras).
- Modificaciones a realizar (se debe indicar la condición original y la condición que la sustituye).
- En el caso de garantías referidas a contratación administrativa debe hacerse referencia al número de licitación.

## CAPÍTULO VII

### Reposición

Artículo 33.—**Trámite.** Si el documento de la garantía original se extravía, es sustraído o destruido, el emisor no está obligado a su reposición ni a renunciar al requisito de que el original le sea presentado, pero si se accede a ella puede emitirse un documento sustitutivo o una copia que deberá ser identificado como tal; en este caso no resultarán afectadas de ningún modo las obligaciones de reembolso del ordenante con el Banco.

## CAPÍTULO VIII

### Comisiones

Artículo 34.—Las comisiones que se cobrarán por la emisión, enmiendas o reposición de las garantías, tanto locales como internacionales, salvo que en ellas se disponga lo contrario, serán las establecidas en el Reglamento de Tarifas y Condiciones para los servicios del Banco de Costa Rica vigentes a la fecha en que se emitan.

San José, 31 de marzo del 2004.—Oficina Políticas y Procedimientos.—Lic. Carlos Ml. Calderón Gutiérrez.—1 vez.—(O. C. N° 50798).—C-142470.—(28667).

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

### FONDO DE GARANTÍAS

#### CAPÍTULO I

##### Constitución, Objetivos y Definiciones

Artículo 1°.—**Constitución.** El Instituto Costarricense de Turismo, de conformidad con el artículo 44 de su Ley Orgánica N° 1917 del 30 de julio de 1955 y en aplicación del pronunciamiento N° 326-2003 del 10 de octubre de 2003 de la Procuraduría General de la República, establece un Fondo de Garantías en beneficio de sus funcionarios y empleados.

El presente reglamento tiene por objeto regular la operación del Fondo de Garantías del Personal del Instituto Costarricense de Turismo. Para los efectos resultantes de la constitución del Fondo y de los beneficios en él establecidos, se considerará que su vigencia comienza el 1° de enero de 1960.

Artículo 2°.—**Objetivos.** El Fondo de Garantías tiene como objetivos otorgar beneficios a sus afiliados, tanto durante su permanencia en el Instituto, como en caso de retiro del servicio por causa de vejez, invalidez total permanente, muerte, renuncia o despido, según lo establecido en los capítulos II, III, V y VII de este Reglamento.

#### Artículo 3°—Definiciones:

**Afiliados:** Miembros del Fondo de Garantías del Instituto Costarricense de Turismo, designados en el artículo 4° del presente reglamento.

**Aporte patronal:** Suma equivalente al 50% del monto que destina el Instituto al Régimen de Garantías y Jubilaciones, para el mantenimiento del Fondo de Garantías, de conformidad con el artículo 44 de la ley N° 1917 de 9 de agosto de 1955 (Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo) y en aplicación del pronunciamiento N° 326-2003 del 10 de octubre de 2003 de la Procuraduría General de la República.

**Aporte laboral:** Suma aportada en calidad de ahorro por los funcionarios y empleados del Instituto Costarricense de Turismo, equivalentes al 3% de su salario, con el fin de fortalecer los ingresos del Fondo de Garantías, que se liquidará anualmente.

**Beneficiario:** Persona física designada por el afiliado, con derecho a recibir todos los beneficios que se brindan en caso de muerte o pérdida de la capacidad de actuar del afiliado, declarada judicialmente.

**Fondo:** Fondo de Garantías del Personal del Instituto Costarricense de Turismo. Patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, integrado por cuentas individuales y debidamente separado de la contabilidad del Instituto Costarricense de Turismo.

**Institución:** Instituto Costarricense de Turismo.

**Garantías.** Régimen de beneficio económico directo recibido anualmente por el afiliado, a través de: a) Devolución optativa del aporte laboral y del rendimiento generado por el Fondo de Garantías. b) Concesión de préstamos financiados con el aporte patronal.

**Junta:** Junta Administradora del Fondo de Garantías del Personal del Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 4°.—**De los afiliados:** Será miembro del Fondo, todo funcionario(a) a partir de su nombramiento interino o en propiedad en una plaza de la Institución.

## CAPÍTULO II

### Fondo de Garantías

Artículo 5°.—**De los aportes.** El Fondo estará conformado por el aporte patronal y el aporte laboral, definidos en el artículo 3° de este Reglamento, así como de la amortización sobre créditos que se otorguen a los afiliados.

Artículo 6°.—**De la pertenencia al Fondo.** Todo el personal de la Institución, según se establece en el artículo 4° de este Reglamento, pertenecerá al Fondo de Garantías, no pudiendo renunciar a éste, excepto por las siguientes circunstancias:

- a) Pensión por invalidez total o permanente.
- b) Pensión por vejez.
- c) Despido con o sin responsabilidad patronal.
- d) Renuncia.
- e) Muerte.

## CAPÍTULO III

### Del Beneficiario y sus Beneficios

Artículo 7°.—**Beneficiario.** Cada afiliado al Fondo designará por escrito el o los beneficiarios y podrá cambiar dicha designación, comunicándolo por escrito a la Junta, quienes tendrán derecho a recibir las sumas acumuladas bajo este régimen en la proporción que él elija en caso de muerte del afiliado.

La Junta llevará un expediente personal de cada afiliado, donde se consigne, entre otra información, el nombre del o los beneficiarios.

Si un afiliado omite nombrar sus beneficiarios de acuerdo con lo indicado anteriormente, los pagos que correspondan se harán a sus beneficiarios legales.

Artículo 8°.—**De la liquidación de los Beneficios.** Para todas las circunstancias establecidas en el artículo 6° de este Reglamento, la liquidación respectiva de la diferencia entre las sumas acumuladas por los aportes y el saldo de los préstamos, junto con sus rendimientos, serán reintegrados al afiliado o a sus beneficiarios, dentro de los 30 días hábiles posterior a la emisión de la orden de personal de cese de funciones.

## CAPÍTULO IV

### Asamblea de Afiliados

Artículo 9°.—**De las Asambleas de Afiliados.** Durante el mes de junio de cada año, a partir de la vigencia del presente reglamento, el presidente de la Junta Administradora convocará a una Asamblea General Ordinaria para dar a conocer los informes anuales y cada dos años para la elección de nuevos miembros de la Junta, según lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento. La Asamblea General se llevará a cabo cuando máximo el 30 de junio del año correspondiente.

Además, se realizarán las Asambleas Generales Extraordinarias que la Junta acuerde por iniciativa propia o por solicitud escrita, de al menos el diez por ciento (10%) de los afiliados.

Artículo 10.—**De la convocatoria.** La convocatoria a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se hará al menos con ocho días naturales de anticipación, a través de circulares impresas, correo electrónico, facsímil o por cualquier otro medio de divulgación que considere recomendable la Junta.

Artículo 11.—**Del quórum.** El quórum de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria lo conformará la mitad más uno de los afiliados presentes. Sin embargo, cuando el quórum no pudiera integrarse la primera vez, la Junta Administradora podrá efectuar una segunda convocatoria treinta minutos después con los afiliados presentes.

Artículo 12.—**De la conducción de las asambleas.** Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias serán presididas por el presidente de la Junta y, en ausencia suya, por el vicepresidente. En ausencia de ambos, presidirá el miembro director de más edad entre los presentes.

Artículo 13.—**De la aprobación de acuerdos.** Las decisiones que se tomen en las Asambleas Generales deberán aprobarse al menos por la mitad más uno de los afiliados presentes.

## CAPÍTULO V

### Administración del Fondo

Artículo 14.—**Junta Administradora.** La administración del Fondo estará a cargo de una Junta Administradora, compuesta por siete miembros: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, dos vocales y un fiscal, quienes serán elegidos por la mayoría de los votos presentes en Asamblea General, de la siguiente manera:

- Tres representantes del Instituto, nominados de la terna que presente la Gerencia.
- Tres representantes de los afiliados.
- Un fiscal con voz y sin voto.

Los miembros de la Junta Administradora servirán en su cargo ad-honorem por espacio de dos años, asumiendo funciones a partir del 1° de julio del año en que sean electos o cuando lo designe la Asamblea General podrán ser reelectos.

El gerente del Instituto tendrá la representación legal, judicial y administrativa, considerándose el Fondo para este efecto como una dependencia del Instituto.

Artículo 15.—**De la conformación de la Junta Administradora.** En la primera sesión de la Junta Administradora, ese órgano designará, por medio de votación entre sus miembros los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales.

Artículo 16.—**De las sesiones.** La Junta Administradora deberá reunirse en sesión ordinaria una vez al mes, en el lugar, día y hora que sus miembros determinen y, en sesión extraordinaria, las veces que sea convocada por escrito por el presidente, o en ausencia de este, por su vicepresidente o por el fiscal con el apoyo de tres de sus miembros.

Artículo 17.—**Del quórum.** La asistencia a las sesiones de la Junta Administradora de cuatro de sus miembros, constituye quórum y los acuerdos deben tomarse por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, después de una segunda votación, el presidente ejercerá el voto de calidad.

Artículo 18.—**Funciones de la Junta Administradora.** La Junta Administradora tendrá las siguientes funciones y facultades:

- Someter a la Asamblea General de Afiliados y a la Junta Directiva del I.C.T., para su aprobación, la reglamentación y las políticas a seguir en materia de inversiones, bajo la estricta observancia de la Legislación a la que está sometido el Fondo.
- Someter a la Asamblea General de Afiliados para su aprobación, el presupuesto de gastos administrativos para el siguiente periodo. Solicitar a la Contabilidad del Fondo los estados financieros así como, toda información que dicha entidad requiera.
- Designar, junto con el presidente y el tesorero, dos representantes para la firma mancomunada de las cuentas corrientes del Fondo.
- Llevar un libro de actas en el que se asienten todos los acuerdos tomados.
- Las demás funciones que las leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 19.—**De las funciones de los miembros de la Junta Administradora.** Funciones del Presidente:

- Presidir, abrir, suspender y levantar las sesiones.
- Firmar conjuntamente con el secretario las actas aprobadas.
- Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques y otros valores.
- Dirigir las discusiones de los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Administradora.
- Convocar sesiones.

Funciones del Vicepresidente:

- Asumir la presidencia en las ausencias temporales o permanentes del presidente, con el mismo nivel de responsabilidad.
- Presidir las comisiones o comités que la Junta Administradora considere oportuno para un mejor control.

Funciones del secretario:

- Elaborar de acuerdo con el presidente, el orden del día.
- Levantar las actas de las sesiones.
- Firmar conjuntamente con el presidente las actas aprobadas.
- Recibir, tramitar, contestar y archivar la correspondencia.
- Elaborar y mantener actualizado el archivo del Fondo.

Funciones del tesorero:

- Firmar con el presidente u otro representante designado al efecto, los cheques y otros valores.
- Coordinar el Comité de Crédito e Inversiones que designará la Junta Administradora, al amparo de lo establecido en los artículos 20, 21, 23 y 27 de este Reglamento.

- Recibir los depósitos o dineros tanto del Instituto como los de los afiliados.
- Ejercer control sobre el movimiento económico.
- Presentar un informe en la Asamblea General Ordinaria del movimiento económico del periodo.

Funciones de los vocales:

- Sustituir durante las ausencias temporales o permanentes al secretario o tesorero.
- Presidir las comisiones o comités que la Junta Administradora considere oportuno para un mejor control.

Funciones del fiscal:

- Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que afectan el funcionamiento del Fondo.
- Velar por la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de Asamblea General y de la Junta Administradora.
- Asistir a las sesiones de la Junta Administradora y a las sesiones del Comité de Crédito e Inversiones, que designará la Junta Administradora.
- Dar fe del contenido del libro de actas del Comité de Crédito e Inversiones.

## CAPÍTULO VI

### Bases Financieras

Artículo 20.—**Del financiamiento.** El Fondo estará financiado con los siguientes recursos:

- Por los rendimientos que genera el activo neto actual del Fondo.
- Aporte realizado por el Instituto, equivalente al 50% del monto que destina al Fondo de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica y en aplicación del pronunciamiento N° 326-2003 del 10 de octubre de 2003 de la Procuraduría General de la República.
- Aporte realizado por todos los afiliados al Fondo correspondiente al 3% del salario que perciban del Instituto, que será deducido mensualmente de su salario.

Artículo 21.—**De la inversión de los recursos.** Los recursos del Fondo serán invertidos por la Junta, dentro de los primeros tres días hábiles a su recibo, según lo definido por la Asamblea General, en un ente bancario o financiero, el que deberá brindar garantía sobre las inversiones y una maximización razonable de los recursos en cuanto a rendimiento y plazo.

Los recursos del Fondo deben invertirse procurando equilibrio entre seguridad y rentabilidad máxima, según su finalidad preferiblemente en:

- Préstamos personales en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y las que defina la Asamblea General sobre la utilización del Fondo.
- Valores emitidos por el Sector Público, que cuenten con la garantía del Estado, valores emitidos por el Gobierno de Costa Rica y el Banco Central de Costa Rica.
- Valores emitidos o avalados por entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y en las resultantes de titularizaciones autorizadas por la Superintendencia General de Valores.

Artículo 22.—**De los préstamos a los afiliados.** La Junta Administradora podrá conceder préstamos a los afiliados del Fondo, cuando ellos lo soliciten y deberán estar garantizados mediante una letra de cambio suscrita por los afiliados solicitantes y con el aval de los beneficiarios, según lo establece el artículo 7° de este Reglamento, y hasta por la totalidad del aporte patronal, siempre que tenga como mínimo seis cuotas de aportes acumuladas, en los siguientes plazos:

- El afiliado que tenga entre uno y menos de cuatro años de pertenecer al Fondo, a un plazo máximo de amortización de cuatro años.
- El afiliado que tenga entre cuatro y menos de diez años de pertenecer al Fondo, a un plazo máximo de amortización de siete años.
- El afiliado que tenga diez o más años de pertenecer al Fondo, a un plazo de amortización de diez años.

La tasa de interés será la aprobada por la Asamblea General de Afiliados, que no podrá ser inferior a la tasa básica pasiva a seis meses aplicada por el Banco Nacional de Costa Rica.

Las solicitudes de crédito se recibirán hasta ocho días antes de la sesión y serán aprobados por la Junta en las sesiones mensuales de ese órgano.

No se concederá crédito a un afiliado que se encuentre con permiso sin goce de salario en la Institución. Al momento de recibir el crédito, el afiliado deberá autorizar por escrito la deducción del crédito. En el caso en que el afiliado después de recibir el crédito pase a disfrutar de un permiso sin goce de salario de la Institución, deberá continuar pagando el crédito en la caja que le indique la Junta Administradora. El atraso en más de un pago por parte del afiliado, será causa de rompimiento del contrato de crédito y la Junta ejecutará el cobro de la letra girada por el afiliado.

Artículo 23.—**Liquidación anual de excedentes y del aporte laboral.** Los intereses que generen los préstamos a los afiliados y los que se reciban de las inversiones que realice el Fondo, se registrarán como ingresos ordinarios del Fondo y se liquidarán como excedentes en forma anual, conjuntamente con el aporte laboral, con corte al 30 de junio de cada año. En Asamblea General Ordinaria se declararán los excedentes y se acordará su distribución. El pago de los excedentes y la devolución del aporte laboral se harán cuando máximo, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año.

CAPÍTULO VII

Fiscalización y Contabilidad del Fondo

Artículo 24.—**Fiscalización.** La Administración y la contabilidad del Fondo estarán sujetas a las intervenciones que la Auditoría Interna estime pertinentes, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Instituto y la Junta deberá contratar una auditoría externa cuando menos cada dos años.

Artículo 25.—**Responsables de la contabilidad.** La contabilidad del Fondo será llevada por la Oficina que designe la Junta.

Artículo 26.—**De los registros.** La contabilidad del Fondo deberá llevarse de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. Deberán llevarse los registros o cuentas mayores y auxiliares, que sean necesarios para determinar en forma oportuna, la situación financiera mensual y anual del Fondo en general y de cada afiliado en particular.

Deberá llevar como mínimo las cuentas con saldos individuales de cada afiliado, que incluyan por separado:

- a) Aporte patronal.
- b) Aporte laboral.
- c) Ingresos por intereses generados por los aportes al Fondo.

Artículo 27.—**Informes anuales.** La Junta Administradora rendirá, a más tardar el 30 de junio de cada año en Asamblea General Ordinaria, un informe con los resultados del período anterior y los Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del año anterior, cuando corresponda.

CAPÍTULO VIII

Otras Disposiciones

Artículo 28.—**Del lugar de pago de los beneficios.** Todo pago por concepto de los beneficios que establece este Reglamento se efectuará en las oficinas del Instituto al afiliado o al beneficiario, dejando constancia de recibido en el cheque correspondiente.

En caso de que la persona interesada estuviera imposibilitada para recibir los beneficios que le corresponden, la Junta podrá autorizar el pago, a quien tenga facultad recibirlo.

Artículo 29.—**Del trámite de los beneficios.** La Junta Administradora establecerá el trámite a seguir en las solicitudes y la documentación, para hacer efectivos los beneficios comprendidos en este Reglamento, siendo obligación de todos los afiliados acatar dichas disposiciones.

Artículo 30.—**De la reforma al Reglamento.** Para los trámites de reforma de este Reglamento, debe de seguirse el siguiente procedimiento:

- a) La Junta Administradora, por votación no menor de cinco de sus miembros, podrá aprobar en sesión ordinaria, cualquier moción para modificar este Reglamento.
- b) Aprobada la moción, la Junta Administradora deberá convocar, con no menos de ocho días naturales de anticipación, a una Asamblea General de afiliados, para el conocimiento y aprobación de la misma. Si no se contara con el quórum necesario en la primera convocatoria se convocará automáticamente a sesión media hora después. En todo caso, la aprobación correspondiente se concretará con la votación a favor de la mitad más uno de los afiliados presentes.
- c) Aprobada la reforma propuesta, la Junta Administradora, lo remitirá a la Junta Directiva del ICT, para su estudio y ratificación.
- d) Toda reforma al Reglamento entrará en vigencia a partir de la ratificación de la Junta Directiva del Instituto y su comunicación a todos los afiliados, por los medios de divulgación que estime la Junta Administradora.

CAPÍTULO IX

Transitorios

Transitorio I.—**Devolución de recursos al Fondo de Garantías.** Con base en lo que dispone el artículo 44 de la ley N° 1917 del 9 de agosto de 1955 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo y en concordancia con el pronunciamiento C-326-2003 de la Procuraduría General de la República del 19 de agosto del 2003, se devolverán al Fondo los aportes y sus respectivos rendimientos generados desde el 1° de agosto 2002 hasta el 13 de febrero del 2003, que fueron trasladados a la Operadora de Pensiones del Banco Popular como parte del Fondo de Jubilación, con base en lo dispuesto en el Reglamento anterior.

Transitorio II.—**Compensación de saldos de cuentas.** Con el fin que el Fondo este acorde con la realidad actual, refleje la realidad económica individual de cada afiliado así como que cada afiliado reciba un beneficio económico directo, de acuerdo con los fines del presente reglamento, se efectuará por esta única vez, una compensación de los saldos de los préstamos a empleados contra la cuenta de Patrimonio Individual. El saldo resultante de esta compensación se acumulará en la cuenta individual de cada afiliado en el Patrimonio del Fondo.

Aprobado por Asamblea General del Fondo de Garantías del Personal del Instituto Costarricense de Turismo, celebrada el día 16 de marzo del 2004, en las Oficinas Centrales del ICT y por la Junta Directiva del ICT, en sesión ordinaria N° 5296, artículo 5, inciso XXII, celebrada el día 23 de marzo del 2004.

Rige a partir de su publicación

Fondo de Garantías y Jubilaciones del Personal.—Lic. Juan Huertas Cerdas, Presidente Junta Administradora.—I vez.—(Solicitud N° 48220).—C-114500.—(28969).

FONDO DE JUBILACIONES DEL PERSONAL

FONDO DE JUBILACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Constitución.** El Instituto Costarricense de Turismo, de conformidad con el artículo 44 de su Ley Orgánica N° 1917 del 30 de julio de 1955, establece un Régimen Especial de Garantías y Jubilaciones, que cubra a los Funcionarios y Empleados del Instituto.

El presente reglamento tiene por objeto regular la administración y operación del Fondo de Jubilaciones del Personal del Instituto Costarricense de Turismo, conforme lo dispone la Ley N° 7983 del 18 de febrero del 2000, "Ley de Protección al Trabajador", Título III, Capítulo I "Régimen de Pensiones Complementarias".

Para sus efectos la constitución de este Fondo y sus beneficios, se consideran vigentes a partir del 1° de enero de 1960.

Artículo 2°—**Objetivos.** El Fondo de Jubilaciones, tiene como objetivo otorgar, bajo la modalidad de pensión complementaria, un beneficio único a sus afiliados en caso de retiro del servicio por incapacidad permanente, pensión, fallecimiento y retiro anticipado, según lo establecido en capítulos II y III de este Reglamento.

Artículo 3°—**Definiciones.**

**Afiliados:** Miembros del Fondo de Jubilaciones del Personal del Instituto Costarricense de Turismo, definidos en el artículo 4° del presente Reglamento.

**Aporte laboral:** (Eliminado).

**Aporte patronal:** Aporte realizado por el Instituto mensualmente, correspondiente al 5% del total de la planilla, de conformidad con el artículo 44 de su Ley Orgánica.

**Beneficiario:** Persona física designada por el afiliado, con derecho a recibir todos los beneficios que brinda el plan en su ausencia.

**Fondo:** Fondo de Jubilaciones del Personal del Instituto Costarricense de Turismo. Patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, integrado por cuentas individuales y debidamente separado del patrimonio del Instituto Costarricense de Turismo.

**Instituto:** Instituto Costarricense de Turismo.

**Junta:** Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones del Personal del Instituto Costarricense de Turismo.

**Plan de Jubilación:** Plan que otorga mediante el sistema de capitalización individual un beneficio único a sus afiliados al momento de retiro del servicio por incapacidad permanente, pensión, fallecimiento o retiro anticipado, según lo establecido en Capítulos II y III de este Reglamento.

**SUPEN:** Superintendencia de Pensiones.

Artículo 4°—**Afiliados.** Será miembro del Fondo, todo funcionario(a) a partir de su nombramiento interino o en propiedad en una plaza de la Institución.

Artículo 5°—**Representación.** El Gerente del ICT tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial, considerándose el Fondo para este efecto como una dependencia del Instituto.

Artículo 6°—**Esquema financiero del plan de retiro.** El plan de jubilación se sustentará en el esquema financiero de la capitalización individual, el Fondo se constituye con la capitalización de los aportes y rendimientos que generan las inversiones del Fondo.

CAPÍTULO II

Beneficios al Retiro

Artículo 7°—**Retiro por jubilación.** El Fondo proporcionará un beneficio único al afiliado al retiro por jubilación del Instituto, consistente en el retiro de la totalidad de los aportes y sus rendimientos acumulados en el Fondo.

La edad de retiro por vejez como afiliado del Fondo, será la fijada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, rigiendo a partir del primer día natural del mes siguiente a la fecha en que cumpla la edad respectiva.

No obstante lo anterior, cualquier afiliado podrá permanecer en servicio activo y dentro del Fondo, después de la fecha establecida para su retiro.

Artículo 8°—**Retiro de fondos.**

- a) Los afiliados que ingresaron al Fondo antes del 18 de febrero del 2000 y que, antes de haber adquirido el derecho a la pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier otro del primer pilar, dejen de laborar para el Instituto, tendrán derecho a escoger cualesquiera de las siguientes opciones:
  - i. Retirar de sus cuentas individuales la totalidad de las sumas acumuladas y sus rendimientos, indicados en el artículo 12 de este Reglamento.
  - ii. Aplicar los fondos acumulados junto con sus rendimientos, a la adquisición de una pensión complementaria de su libre escogencia, para lo cual la Junta Administradora girará a la operadora de pensiones o la entidad aseguradora elegida, previa autorización del afiliado.
- b) Para los afiliados que ingresaron al Fondo a partir del 18 de febrero del año 2000, se aplicará lo establecido en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador por lo que, los fondos acumulados deberán trasladarse a la operadora de planes de pensión complementaria que el trabajador haya escogido, para que le administre la cuenta individual dentro del Régimen Obligatorio de Pensiones.